

AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

= Reglamento =

= para la =

Guardería Rural.

A
F.619

NO SE PRESTA

**Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura**

Ayuntamiento de Zamora.

REGLAMENTO

PARA LA

Guardería Rural.



B. Archivo Histórico Prov. Zamora



73361916 A F.619

Hijo de M. Rodríguez

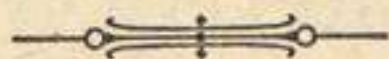
IMPRESOR

Renova, 15.—Zamora.

—
1910



Reglamento para la Guardería rural.



CAPÍTULO I

Organización de la guardería.

Artículo 1.º

La custodia de todas las fincas rústicas destinadas al cultivo, campos eriales, bienes comunales y de propios, cañadas, caminos y cualquiera otra clase de fincas ó bienes públicos radicantes del término municipal de esta ciudad se regirá por las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 2.º

La custodia estará encomendada á los Guardas y Cabos de Guardas que se nombren, los cuales serán debidamente juramentados.

Artículo 3.º

Para los efectos de la custodia se dividirá el término municipal en cuarteles y distritos.

Serán cuarteles: las demarcaciones señaladas para cada uno de los Guardas. Serán distritos: las demarcaciones formadas por dos ó más cuarteles al frente de los cuales, habrá de estar un Cabo de Guardas.

Artículo 4.º

El Excmo. Ayuntamiento con la antelación debida acordará para cada año el número de cuarteles y distritos en que se ha de considerar dividido el término municipal, teniendo en cuenta la cabida y situación de las fincas que han de ser custodiadas.

CAPÍTULO II

De los Guardas, Cabos de Guardas y su nombramiento y distintivos.

Artículo 5.º

Los nombramientos de Guardas y Cabos de Guardas por hallarse considerados como fuerza armada, corresponde al alcalde. El señalamiento de sus sueldos ó haberes corresponde al Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 6.º

Para poder ser nombrado Guarda ó Cabo de Guardas se necesitará:

- 1.º Ser mayor de 25 años y menor de 50.
- 2.º Acreditar buena conducta.
- 3.º No haber sido nunca procesado ó de haberlo sido que hubiere recaído sentencia absolutoria.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º No tener defecto físico que le impida el desempeño de su cargo.
- 6.º No haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado municipal, ni del Ejército ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Artículo 7.º

Una vez formado el cuerpo de guardería, las vacan-

tes que ocurran de Cabos de Guardas, bien por bajas naturales, bien por plazas de nueva creación, se cubrirán con los Guardas mediante dos turnos; el primero por ascenso por rigurosa antigüedad y el segundo por concurso en el que se tendrán presentes los méritos y servicios prestados.

Artículo 8.º

Los Guardas vestirán siempre uniforme con traje de paño obscuro con vivos y sombrero de fieltro iguales al modelo que adopte el Excmo. Ayuntamiento. Los Cabos ostentarán en el sombrero una chapa de latón que lleve grabado el número de su distrito y los Guardas otro con el número de su Cuartel. Además y como distintivo de los Cabos usarán en las bocamangas un galón de cinta. También llevarán una bandolera de cuero con placa de latón dorado con la inscripción *Guarda jurado del Excmo. Ayuntamiento de Zamora*.

Artículo 9.º

Tanto los Guardas como los Cabos usarán tercerola y las demás armas para que fueren autorizados por el Excmo. Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán hacer uso de ellas más que para defenderse.

CAPÍTULO III

Deberes de los Guardas.

Artículo 10.

Los Guardas estarán bajo las inmediatas órdenes del Alcalde ó del Teniente de Alcalde Concejal ó funcionario en quien éste delegue expresamente para ello. Prestarán servicio bajo la inspección directa de los Cabos.

Artículo 11.

Serán deberes de los Guardas:

Primero. Llevar siempre consigo una libreta con el sello del Ayuntamiento en todas sus hojas y anotar en ella como regla general y momento que le sea conocido

a) Todo delito ó falta contra la seguridad personal.

b) Todo delito ó falta contra la propiedad.

c) Todo acto por el cual aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa cualquiera que ella sea comprendida en las heredades ajenas sin permiso de su dueño.

d) Toda infracción del Código Penal, de Bandos ó Reglamentos de Policía rural, de las Leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de los montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Segundo. De conformidad á lo determinado en el apartado anterior habrán de consignar muy especialmente en la libreta sin perjuicio de tomar en el acto las medidas que sean procedentes.

1.º Al que amenace ó atente contra la seguridad y el respeto á cualquiera persona que se encuentre en el campo.

2.º A los que traten de sobornarles con gratificaciones ó propinas.

3.º A los que opusieren resistencia ó traten de evadir la inspección de cargas ó hatos en tiempo que hubiera frutas pendientes en el campo.

4.º A los que alteren ó destuyan los hitos y señales de las propiedades particulares.

5.º A los que hagan senderos para pasar de una finca á otra por fuera de sus lindes.

6.º A los que introduzcan ganados de cualquiera

clase en las tierras, sembrados, viñedos, prados y arbolados sin la debida autorización.

7.º A los que sin permiso del dueño entraren en heredad agena en que por seto ó vallado estuviera manifiesta la prohibición de entrar.

8.º A los que atravesaren sembrados, viñas ó jostas desde la vegetación activa hasta despues de la recolección.

9.º A los que entraren á recoger yerba en los sembrados no llevando autorización escrita del dueño.

10. A los que no siendo propietarios tengan ó consientan en los rastrojos más de una caballería por cada tres segadores.

11. A los que entren á espigar antes de haber levantado la última gavilla ó se dediquen á la rebusca de uvas en viñas que aún no tengan fuera todo el fruto.

12. A los que pongan lumbre en el campo sin las precauciones necesarias para evitar un incendio.

13. A los que cortando ramas, arrojando piedras ó de cualquier otro modo, causaren daño en el viñedo ó arbolado.

14. A los que en heredad agena cogieren frutos para comerlos en el acto, para extraerlos ó para echarlos á las caballerías y ganados.

15. A los que destruyan seto, vallado ó albergue ó causen daño en viviendas, edificios ó artefactos rurales.

16. A los que cometan intrusiones en los caminos y vías rurales.

17. A los que sin autorización extraigan ó depositen en los caminos, tierras, arenas, piedras, basuras ó materiales que puedan perjudicar el tránsito.

18. A los que den suelta á sus ganados para que coman en los caminos y fincas.

19. A los conductores de carruajes ó caballerías que dificulten ó estorben la libre circulación de los demás.

20. A los conductores de reses bravas que transiten sin las precauciones debidas.

21. A los que dificulten ó impidan el libre uso de las fuentes y abrevaderos y á los que en ellos causen daños ó entorpecimientos.

22. A los que sin estar autorizados cacen en fincas y sitios en que sea necesario el permiso ó que estén sembrados y tengan mostrados frutos.

23. A los que cacen las aves declaradas insectívoras.

24. A los que cacen con lazos, trampas, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, las palomas y cualquiera otra ave, excepción de las que no son insectívoras.

25. A los que en cuadrilla persigan las perdices á la carrera ya sea á pie ó á caballo.

26. A los que cacen en días de nieves y en los llamados de fortuna.

27. A los que destruyan los nidos ó se apoderen de ellos.

28. A los que pesquen con procedimientos que puedan infeccionar las aguas.

29. A los que hicieren roturaciones en bienes municipales ó se apropiaren de ellos.

30. A los que destruyan los hitos ó mojones del término municipal.

Tercero. Expresar con toda claridad en los asientos que hagan en la libreta

a) El día, sitio, hora y manera como el hecho fue ejecutado.

b) El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices siempre que sean conocidos.

c) El nombre, apellidos y vecindad de los testigos presenciales si los hubiere y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

d) Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

e) Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Cuarto. Dar conocimiento á sus superiores

a) De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de los delitos, cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de sus servicios.

b) De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayorales de los demás que se hallen en las inmediaciones.

c) De la aparición de toda clase de plagas y epidemias del campo.

d) De cualquier incendio de edificios mases y arbolado.

e) De todo suceso que reclame la intervención de las autoridades y la de sus jefes.

Quinto. Denunciar á los Cabos por medio de la presentación de la libreta todos los hechos en ella anotados. En casos de delito harán las denuncias inmediatamente, aprehendiendo á los delincuentes y presentándoles á la autoridad correspondiente.

Sexto. Recoger y depositar preventivamente las caballerías, ganados y fectos que encontrasen perdidos ó abandonados, dando cuenta inmediata á sus superiores.

Séptimo. Recoger y depositar preventivamente todos los frutos ú objetos sustraídos que pudieran recuperar, procurando si fuera posible, que sean reconocidos y descritos por alguna pareja de la Guardia civil si se hallare cercana, ó por los testigos que pudiera encontrar antes de separarlos del sitio en que fueren hallados.

Octavo. Proteger y amparar á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieran expuestos á serlo como asimismo prestar á la Guardia civil la cooperación que ésta le pida.

Noveno. Respetar y cumplir todas las disposiciones á ellas aplicables que se contienen en la Instrucción ó adición al Reglamento de la Guardia civil publicado en 9 de Agosto de 1876, aunque no hubieren que-

dado expresamente determinados en los apartados precedentes.

Décimo. Recorrer y vigilar constantemente sus cuarteles respectivos durante las horas que les fueren señaladas sin poder ausentarse de ellos sin permiso de su inmediato jefe, más que por obediencia debida, ó para dar cuenta de hechos que constituyan delito, ó prestar auxilio en casos en que se hiciere necesario.

Artículo 12.

Cuando los Guardas aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad tomando nota exacta de su nombre, apellidos, naturaleza, vecindad y punto á donde se dirija.

Artículo 13.

Cuando sorprendieren á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganados, cometiendo alguna infracción, al verificar su aprehensión, cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien delatándolo, si esto no ofreciera peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños, para que procedan á su seguridad, si por la cercanía de los mismos fuere posible, bien dejando dicha vigilancia encomendada á otro de los encargados de ella, si fueren varios y uno solo el delincuente, bien en otro caso apelando á cualquiera otro medio legítimo que su celo le sugiera y las circunstancias del caso aconsejen.

Artículo 14.

En casos de incendios, inundaciones ú otros de preciso y urgente remedio, reclamarán la cooperación de todos los que puedan prestarla.

Artículo 15.

Si bien los Guardas tienen asignado su cuartel, prestarán servicio y cumplirán sus obligaciones aun cuando estuvieran fuera de él.

CAPÍTULO IV

De los Cabos de Guardas.

Artículo 16.

Al frente de los Guardas habrá Cabos de Guardas que ejercerán sus funciones en los respectivos distritos.

Artículo 17.

Serán de aplicación á los Cabos todos los preceptos que como obligaciones de los Guardas quedan determinados en el capítulo precedente.

Artículo 18.

Los Cabos de Guardas podrán, por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, ser establecidos como plazas montadas.

En este caso las caballerías para que presten el servicio, serán adquiridas por la Corporación, siendo de cuenta de aquellos la manutención y montura.

Artículo 19.

A más de las obligaciones á que se refiere el artículo 17, tendrán los Cabos los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Instruir á los Guardas en los preceptos de este Reglamento y velar por su extricto cumplimiento.

2.º Comunicar á los Guardas las órdenes y pre-

venciones que recibieren de sus inmediatos jefes y darles por sí las disposiciones que estimaran convenientes para el mejor servicio.

3.º Presentarse al jefe inmediato en los días y horas señaladas para recibir órdenes.

4.º Llevar un libro registro con el sello del Ayuntamiento al que transcribirán los asientos que figuren en las libretas de los Guardas y en las suyas respectivas, que deben llevar por separado.

5.º Formular por escrito todas las denuncias que se deduzcan de los asientos de las libretas.

6.º Dar cuenta de todas las faltas que advirtieren en la conducta de los Guardas.

7.º Hacer todos los meses el resumen de las denuncias formuladas en sus respectivos distritos.

CAPÍTULO V

Disciplina de la Guardería rural.

Artículo 20.

El personal de Guardería rural será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio, cuando cometiera cualquiera de las faltas siguientes:

Primero. Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratarse con personas de mala conducta.

Segundo. Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo y á los permitidos en horas de servicio; ocuparse en la caza, pesca ó cualquiera otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes.

Tercero. Tener sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto.

Cuarto. No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Quinto. Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo por pequeño que éste sea.

Sexto. Contestar en forma poco respetuosa y sin guardar la debida compostura delante de sus jefes y autoridades.

Artículo 21.

Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de 15 á 30 días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

Primero. Dejar un día entero sin salir á recorrer el cuartel ó demarcación de que estuvieran encargados.

Segundo. Ausentarse sin licencia por más tiempo de doce horas.

Tercero. Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario.

Cuarto. Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 22.

Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpétua para volver á servir las, cuando cometan los hechos siguientes:

Primero. Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus jefes por más de 24 horas.

Segundo. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su cometido.

Tercero. Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieran motivo para ser denunciados.

Cuarto. Faltar en forma grave al respeto debido á las autoridades y desobedecer las órdenes de los jefes.

Quinto. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito.

Sexto. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior y por segunda en las que expresa el 20.

Artículo 23.

Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas con arreglo al Código Penal.

Artículo 24.

La imposición de la pena expresada se efectuará en la forma siguiente:

La de amonestación ó reprensión verbal se podrá efectuar por el inmediato superior jeraquico en cada una de las clases y la amonestación ó represión por escrito así como la suspensión de sueldo y separación del servicio por el Alcalde.

CAPÍTULO VI

Derechos, premios y recompensas de los Guardas.

Artículo 25.

El Guarda que en actos del servicio sufriera alguna lesión que le impidiera continuar prestándolo sin que por su parte hubiere existido provocación alguna que justificara en parte la agresión, disfrutará el sueldo completo durante el primer mes de enfermedad y medio sueldo en el mes siguiente, pasado el cual será potestativo del Excmo. Ayuntamiento acordar algún socorro á su favor.

Si de la lesión resultare inutilidad para el servicio existiendo las circunstancias prevenidas en el párrafo

anterior, el Excmo. Ayuntamiento, procurará proporcionarle destino fijo en consonancia con sus aptitudes.

Artículo 26.

Cuando algún Guarda se distinga en cualquier servicio ó fuere modelo en el cumplimiento de sus deberes, el Excmo. Ayuntamiento podrá recompensarle.

- 1.º Con premios en metálico.
- 2.º Con aumento de sueldo.

Artículo 27.

El Excmo. Ayuntamiento costeará el uniforme é insignias que en actos del servicio ha de usar el personal de la Guardería rural.

CAPÍTULO VII

Responsabilidad de los Guardas.

Artículo 28.

Todo Guarda será responsable y estará obligado con su sueldo y bienes á la indemnización de cualquier daño cometido en su cuartel ó distrito, que debiendo denunciarlo no lo denunciare y del que aun cuando lo denuncie, no presente el verdadero causante ó culpable.

Artículo 29.

La responsabilidad establecida en el artículo anterior cesará en el momento en que aparezcan el daño y su autor anotados en la libreta del Guarda.

Artículo 30.

Tampoco habrá lugar á responsabilidad cuando el

daño fuere ejecutado en ausencia del Guarda de su cuartel, motivada por obediencia debida ó por cumplimiento de obligaciones de su cargo.

Artículo 31.

La cuantía de la responsabilidad será decretada por peritos nombrados de común acuerdo, ó por mitad entre el Guarda y el damnificado.

